

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-5558-2017	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	23/10/2017	Hora: 15:01:37.1... Follos:

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 112-3357 del 21 de julio de 2016, se resolvió procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en la que se declara responsable al Señor Jaime Enrique Correa Acevedo, identificado con cédula de ciudadanía 70558564, del pliego de cargos formulado en Auto con radicado 112-0052 del 21 de enero de 2016, consistente en *“Cargo Unico: Realizar actividades de intervención de cobertura natural y eliminación de árboles nativos que requerían permiso de la Autoridad Ambiental competente para su erradicación en el predio el Guarango, ubicado en la vereda, El Tablacito del Municipio de Rionegro con coordenadas X:845.844, Y: 1.169.965, Z: 2.347, en contravención a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.6.3 y 2.2.1.1.5.6”*.

Que la anterior Resolución fue notificada de forma personal el día 26 de julio de 2016.

Que mediante escrito con radicado 131-4779 del 08 de agosto de 2016, el Señor Andrés Felipe Londoño Vélez, actuando en calidad de apoderado del Señor Jaime Enrique Correa Acevedo, presentó Recurso de Reposición contra la Resolución con radicado 112-3357 del 21 de julio de 2017.

Que en el mismo escrito el recurrente solicita sea recibido testimonio, el cual sería rendido por el mismo solicitante.

Que mediante Auto con radicado 112-1364 del 27 de octubre de 2016, se abre a pruebas en recurso de reposición, con el fin de decretar la prueba solicitada por el Señor Andrés Felipe Londoño Vélez.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que en atención a lo anterior se citó al Señor Londoño con el fin de que rinda testimonio el día 21 de Diciembre de 2016, citación a la cual este no compareció, ni allegó excusa a este Despacho por su no asistencia a la diligencia.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

1. *"Tal como ya se ha manifestado en anteriores escritos presentados, en el predio donde se produjo el daño ambiental, se quería hacer un desmonte ya que estuvo abandonado por muchos años. Para tal fin, se aprovechó que un señor llamado JUAN JAIRO HOYOS estaba realizando trabajos en la zona con un tractor, y se pactó con él verbalmente, para que única y exclusivamente realizara dicho desmonte. En ningún momento se le ordeno la erradicación de los árboles, de hecho cuando se dio cuenta del error que cometió, nunca se le pudo volver a contactar.*

De lo anterior, se deduce que al señor Correa, no se le atribuye el actuar culposo, porque como se ha venido exponiendo, este hecho fue generado por la imprudencia de otra persona. Jamás medió la voluntad del señor Correa.

Fue este señor HOYOS quien realizó dicha tala, bajo su propio criterio o ingenuidad (cosa que no me compete) y por tanto, mi poderdante no podría ser un presunto infractor. La situación se debió a un abuso de confianza, a una extralimitación de lo pactado con el señor JUAN JAIRO HOYOS

Por tal razón, frente a esta actuación, Cornare debe aplicar la revocatoria directa en su decisión, puesto que los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en los casos en que estos manifiestan su oposición a la Constitución Política o la Ley y cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona, como es el caso.

Más allá de ver con toda indignación que se le envuelve a mi poderdante en un proceso donde se limita a emplear una técnica de "copie y pegue" de información incesantemente mencionada, sin que se tengan lineamientos jurídicos, y sin un estudio subjetivo del caso en concreto. Dicho esto, TODAS las consideraciones realizadas no le son imputables al señor Correa, dado que la conducta fue ejecutada por un tercero y no bajo sus órdenes, ni por una interpuesta relación contractual".

2. *Manifiesta que se debió dar aplicación a las causales 3° y 4° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009*

3° Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4° Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

¿Por qué continúa un procedimiento aun cuando va en contra de principios constitucionales como lo son, la legalidad de los actos administrativos y el debido proceso?"

3. *"Ahora bien, en cuanto al informe técnico de tasación de multa con radicado N°112-1447, La ley 1333 de 2009, dispuso:*

Frente a este informe me referiré en la medida de lo injusto que resulta de hacer una "valoración acomodada", ROMPIENDO los preceptos del artículo 27 de la ley 1333 de 2009, y desconociendo lo estipulado en el artículo tercero del decreto 3678 del 2010:

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción".

Dicho esto, es claro que para que Cornare pudiese proceder a sancionar, debió ordenar una visita al predio, para que posteriormente mediante un nuevo informe técnico, determinara los motivos de tiempo, modo y lugar que dan lugar a la imposición de una sanción.

Es completamente contrario a la ley, pretender que el informe técnico de "tasación de multa", pudiese servir de fundamento al acto administrativo que va a imponer una sanción, pues no es el tipo de informe técnico al que se refiere el mencionado decreto en su artículo tercero.

Así mismo, se evidencia que es un informe transcrito, sin una exigencia valorativa mínima, y sin ningún tipo de argumentación jurídica.

Con lo anteriormente expuesto, es claro que la resolución que en esta oportunidad se recurre, goza de graves vicios que le impiden ser asertiva y congruente, entre lo adelantado en el proceso y lo concluido".

4. "Ahora bien, en la evaluación de descargos que se realizó por parte de la corporación en la resolución que sanciona, se evidencia una clara CONTRADICCIÓN en la fundamentación jurídica que emplea para intentar desvirtuar los argumentos alegados en el escrito de descargos.

A continuación transcribo el aparte:

"Evaluado lo expresado por el Señor CORREA y confrontado esto respecto al hecho que él es el propietario del predio y que el mismo contrato a un trabajador para que realizara la limpieza del mismo, hecho que se afirmó en el Escrito de descargos, y teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 2349 del Código Civil: Los empleadores responderán del daño causado por sus trabajadores, con ocasión de servicio prestado por éstos a aquéllos; pero no responderán si se probare o apareciere que en tal ocasión los trabajadores se han comportado de un modo impropio, que los empleadores no tenían medio de prever o impedir empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente; en este caso recaerá toda responsabilidad del daño sobre dichos trabajadores, se tiene que no obstante el Señor Correa no realizó materialmente la afectación si es responsable jurídicamente de la misma, por lo anterior el cargo único formulado al Señor JAIME ENRIQUE CORREA está llamado a prosperar".

(Negritas y subrayado fuera de original)

La evaluación y fundamentación jurídica es totalmente contradictoria, puesto que dentro del mismo artículo 2349 del código civil, con el que se busca justificar su decisión para sancionar, se nos está dando la razón respecto a lo que hemos venido manifestando, puesto que el mencionado artículo enfatiza en que no se responderá por los daños causados por los trabajadores, cuando se han comportado inapropiadamente y el empleado no tenía medio para preverlo o impedirlo. Lo cual enmarca la situación que atravesó mi poderdante, cuando le fue imposible prever el actuar culposos del señor Hoyos, con quien pacto el desarrollo de una labor completamente distinta.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sitio/Anexo/Gestion

Vicente de: _____

F. C. 166A/01

Judicial/Anejos

Nov-01-14

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia - Nare 250000

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: atm@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502

Porce Nus: 868 01 26, Tecnoparque los Olivos

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 336 20 40



Basta resaltar en este punto que el señor Hoyos no es ni fue trabajador de mi representado, por lo tanto no estamos en presencia de los preceptos indicados en el artículo 2349 del código civil.

Por tanto, aunque la corporación pretende adecuar el hecho bajo dicho precepto, termina proporcionando el fundamento jurídico para invocar una de las causales de eximentes de responsabilidad contenidas en el artículo 8 de la ley 1333 de 2009. (El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista).

Igualmente continua quedándose corta en sus consideración, se acepta el hecho de que la conducta no le es atribuible al señor Correa, y sin más argumentación se indica que a pesar de ello; si es responsable jurídicamente. Aun cuando su propio fundamento jurídico indica lo contrario".

5. "Para el presente caso es lógico sostener que los actos administrativos expedidos por Cornare, desde su auto de inicio y subsiguientes, en desarrollo de su facultad sancionatoria, violan tajantemente preceptos constitucionales enmarcados en relación a cada ley, dándome sustento en este recurso como bien lo dice la Corte "garantías mínimas posteriores" frente a las decisiones que se tomaron dentro de su Corporación, ya que se le trasgredieron los derechos a mi poderdante. Así:

- a) Violación al debido proceso:

NORMAS VIOLADAS

- Artículo 29 de la Constitución política Nacional.
- Ley 1333 de 2009.

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Artículo 9o. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 90 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente”

SOLICITUD

“Con fundamento en lo anterior, solicito reponer la Resolución con radicado N°112-3357 del 21 de julio de 2016, en el sentido de exonera de responsabilidad por el cargo formulado mediante Auto con radicado N°112-0052 del 21 de enero de 2016 al señor JAIME ENRIQUE CORREA ACEVEDO, y excluirse de la sanción impuesta. De la misma manera, solicito que no le sea ingresado en el RUTA, y se archive la investigación en su nombre, debido a lo manifestado anteriormente”.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo octavo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.comare.gov.co/gai/Anexo/Gestión

Vigente desde:

F. C. 165M/01

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORVARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890.000.000

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.comare.gov.co, E-mail: cliente@comare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ex: 502 Bogotá: Ext: 502

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefon: (054) 536 20 40



Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Procederá este Despacho a realizar la valoración y sustento de la totalidad de los aspectos de inconformidad del recurrente, las pruebas aportadas y las solicitadas y que darán sustento a la decisión que se va a adoptar.

Con respecto a los puntos 1 y 4.

Sobre los argumentos esgrimidos por el recurrente en estos puntos, considera este Despacho que: después de analizados los escritos presentado por el Señor Andrés Felipe Londoño Vélez, en calidad de apoderado del Señor Jaime Enrique Correa, se pudo evidenciar que este último contrató con el Señor Juan Jairo Hoyos, para que este realizara un desmonte en el predio de su propiedad y objeto de este asunto el cual había estado abandonado por varios años.

En los mismos escritos, el recurrente manifiesta que no existió relación laboral entre los Señores Jaime Enrique Correa y Juan Jairo Hoyos, situación que se hace contradictoria cuando en otros apartes manifiesta que se le delegó el desmonte del predio del Señor Jaime Enrique al señor Jairo Hoyos, sin que medie, en el expediente prueba contundente que permita evidenciar lo contrario, por lo cual para este Despacho, es claro que el Señor Juan Jairo realizó las actividades con la Autorización del propietario del predio.

En las pruebas obrantes en el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y contenidas en el expediente 056150323190, no se evidencia ningún contrato escrito que pueda soportar cuales fueron las instrucciones precisas dadas al Señor Hoyos, y que en su momento fueran relevantes para determinar que el propietario del predio hubiese dejado claro hasta donde llegar la responsabilidad de la persona encargada de realizar la labor.

Para que exista una relación contractual no es necesario que medie un contrato escrito, solo basta el hecho de manifestar a alguien más la necesidad de contar con sus servicios y pactar la prestación de los mismos, situación manifiesta en repetidas ocasiones por el recurrente, al manifestar que se le solicitó al Señor Juan que realizará la actividad de desmonte en el predio.

Es claro para este Despacho entonces, que el Señor Hoyos, fue quien llevó a cabo las actividades reprochadas por la Autoridad Ambiental, pero siguiendo un mandato directo del Señor Jaime Enrique Correa.

Con respecto a lo anterior, toma este Despacho apartes jurisprudenciales de la Corte Constitucional en Sentencia C-1235/05:

“De las normas referidas a la responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno se pueden identificar a su vez diferentes supuestos así: i) La responsabilidad que recae en quien tiene a su cargo el cuidado de dementes o impúberes, cuando se pruebe su negligencia, ii) la de los tutores y curadores por los daños causados por el pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado, iii) la que recae en los padres por los daños ocasionados por sus hijos menores “y que conocidamente provengan de mala educación o de hábitos viciosos que les han dejado adquirir” y, iv) que es el supuesto previsto en la norma enjuiciada, la de los “amos” por la conducta de sus “criados” o “sirvientes”, que en nuestro régimen admite una posibilidad liberatoria para el civilmente responsable “.”

De esta enunciación se desprende que este tipo de responsabilidad civil es la que se imputa por disposición de la ley a una persona que a pesar de no ser la causante inmediata del daño, está llamada a repararlo por la presunción de culpa que sobre ella pesa, la cual, según un sector de la doctrina acogido por nuestro ordenamiento civil, se funda en el incumplimiento del deber de vigilar, elegir o educar –culpa in vigilando, culpa in eligendo– al causante inmediato del daño, con quien de acuerdo con los supuestos previstos en las normas, tiene una relación de cuidado o dependencia. Mientras que, según otro sector de la doctrina, acogido en otros ordenamientos civiles en el derecho comparado, se funda en un criterio de imputación objetiva –la teoría del riesgo creado o riesgo beneficio– conforme a la cual, quien se beneficia de una actividad debe soportar las cargas que se derivan del ejercicio de dicha actividad. En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha expresado sobre este particular:”

“quien por sí o por medio de sus agentes cause a otro un daño, originado en hecho o culpa suyos, jurídicamente queda obligado a resarcirlo; y según los principios reguladores de la carga de la prueba, quien en tal supuesto demande la indemnización corre con el deber de demostrar, en principio, el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de éste y el perjuicio sufrido.”

(...)

“Tradicionalmente se ha dicho que la responsabilidad por el hecho ajeno tienen su fundamento en la sanción a la falta de vigilancia para quienes tienen a su cargo el sagrado depósito de la autoridad. Es una modalidad de la responsabilidad que deriva de la propia culpa al elegir (in eligendo) o al vigilar (in vigilando) a las personas por las cuales se debe responder. También se ha sostenido que el fundamento radica en el riesgo que implica tener personas por las cuales se debe responder, por lo cual la ley ha querido que exista aquí una responsabilidad objetiva, esto es sin culpa; y modernamente se sostiene que el verdadero fundamento de la responsabilidad por el hecho ajeno está, en el poder de control o dirección que tiene el responsable sobre las personas bajo su dependencia o cuidado.”

“De cualquier modo, se observa que el entendimiento de la modalidad de responsabilidad por el hecho ajeno ofrece alguna discusión en la doctrina, como quiera que bajo una comprensión más compleja se suele sostener que la responsabilidad en estos casos no tiene origen en la conducta de un tercero -responsabilidad indirecta-, sino en el incumplimiento del deber propio -responsabilidad directa -, cual es en cada caso el de vigilar, elegir o educar y que vendría a constituir la causa inmediata del daño”.

De acuerdo a esto era el Señor Jaime Enrique Correa, quien tenía una posición de garante, no solo sobre el predio, sino también sobre las actividades que se debían

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

haber realizado en este, era este quien debía haber dado órdenes concretas sobre las actividades a llevar a cabo por el Señor Hoyos, era quien debía haber ejercido la vigilancia y control de la situación, de tal suerte que de haberse realizado, tal vez el señor Correa se hubiese dado cuenta que el señor Hoyos no estaba ejecutando sus órdenes tal cual su dicho las impartió

En caso tal de que el Señor Hoyos, hubiese actuado por fuera de la órbita de lo pactado, el dueño del predio debió haber denunciado el hecho de forma inmediata, lo que hubiese sido un claro indicio de que el contratado habría actuado por fuera de lo estipulado y que es sobre este que debía haber recaído la responsabilidad del hecho.

El código civil en su artículo 2349 estipula lo siguiente: "*Artículo 2349 ,del Código Civil: Los empleadores responderán del daño causado por sus trabajadores, con ocasión de servicio prestado por éstos a aquéllos; pero no responderán si se probare o apareciere que en tal ocasión los trabajadores se han comportado de un modo impropio, que los empleadores no tenían medio de prever o impedir empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente*"; No encuentra este Despacho contradicción al manifestar que la responsabilidad debe recaer en el propietario del predio, ya que como se ha manifestado anteriormente, es quien contrata el que debe establecer las condiciones en que se deba realizar la tarea, y llevar a cabo la supervisión de la misma o incluso en caso tal de determinar que existen daños realizados de forma dolosa por el empleado, su deber es dirigirse a la autoridad competente para denunciar el hecho, cosa que nunca ocurrió, es por esta razón que no se encuentran pruebas que logren evidenciar un comportamiento impropio por parte del Señor Hoyos y de haber sido así estaba en manos del Señor Jaime Enrique Correa haberlo probado.

Con respecto al numeral 2, considera este Despacho que con lo expuesto anteriormente se cae por su propio peso el argumento del recurrente, pues ni la actividad estaba legalmente amparada, por no existir permiso, ni se le puede indilgar la responsabilidad a un tercero, ya que quien era garante de las actividades desarrolladas en el predio, era el Señor Jaime Enrique Correa.

Con respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por este Despacho, debe tener en cuenta el recurrente que para que un acto administrativo se considere legal debe contemplar una jerarquía normativa, en este caso dicho actos administrativos han estado adheridos a lo estipulado por la Ley 1333 de 2009, siguiendo de forma rigurosa los mandatos de esta.

Es temeraria la afirmación del recurrente al manifestar que las providencias de la Autoridad Ambiental están inmersas en la ilegalidad, cuando quien está llamado a declarar esta ilegalidad es el juez competente para ello.

Frente al debido proceso se le reitera al recurrente que el procedimiento sancionatorio llevado a cabo al Señor Jaime Enrique Correa, ha sido ajustado a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, pues no solo se han cumplido las etapas del procedimiento regulado por la Ley sino que también se le han brindado al Señor

Correa todas la Garantidas procesales de la Ley Ibídem, manifiesta la corte constitucional en Sentencia C-341/14:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso”.

Teniendo en cuenta el concepto de la Corte, al Señor Jaime Enrique Correa, en el actual procedimiento sancionatorio se le dio publicidad a las actuaciones de esta Corporación, se le respeto el derecho fundamental a la legítima defensa, pues a su debido tiempo se le dio traslado para la presentación de Descargos, se dio traslado para la presentación de alegatos, se le brindaron los recursos pertinente, se le realizaron las respectivas notificaciones de las providencias emitidas dentro del procedimiento, a podido tener acceso sancionatorio ambiental al proceso por parte del recurrente y por esta razón no comparte este Despacho lo argumentado, con respecto a la violación del debido proceso, ya que las actuaciones se han llevado a cabo totalmente ajustadas a derecho y de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

Es de aclarar que en el escrito de descargos aportado por el Señor Andrés Felipe Londoño Vélez como apoderado, no se aportó, ni se solicitó la práctica de pruebas, de igual forma en el Recurso de Reposición el apoderado solicitó ser citado para rendir testimonios, solicitud que fue acogida por este Despacho realizando la citación para la recepción de los mismo y a la cual no asistió el solicitante, con lo que se evidencia que el implicado tuvo todas las garantías para ejercer su defensa en el presente procedimiento sancionatorio, garantías que no fueron aprovechadas por el Señor Jaime Enrique Correa.

Con respecto al punto 3. Es completamente errada la apreciación del recurrente, pues no es el Informe Técnico 112-1447 del 23 de julio de 2016, el que brinda los fundamentos facticos y jurídicos al Acto Administrativo que impone la multa, pues no se debe dejar de lado que el asunto inició con queja ambiental la cual fue atendida por parte de funcionarios de la Autoridad Ambiental, generándose Informe Técnico con radicado 112-0104 del 21 de enero de 2015, en el que se pudo evidenciar las actividades desarrolladas en el predio y en el que se plasmaron las siguientes conclusiones:

“Se viene desarrollando una intervención de cobertura natural en el predio El Guarango, ubicado en la vereda El Tablacito del municipio de Rionegro, eliminando árboles nativos que requerían de un permiso de la autoridad ambiental para su erradicación.

Es importante compensar las especies taladas con la siembra de plántulas de especies de la zona con altura mínima 0.50 metros y garantizar su desarrollo ecológico en el tiempo.

De acuerdo a lo estipulado en la Ley 388 de 1997, los municipios, son los competentes para determinar los usos del suelo de su territorio y determinar, a través de su POT, las actividades permitidas en el área urbana, suburbana y rural de la localidad”.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Redes: www.cornare.gov.co / AsesoraCastillo

Viceministro de:

F.C. 1465A/03

Jurídica/Anexos

Nov-01-14

Corporación Autónoma Regional de los Cuencas de los Ríos Negro - Nare 'CORNARE'

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890211

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: clientes@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bogotá

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque las Olivas

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 534 7034

El día 21 de julio de 2015, se realizó una nueva visita al predio la que generó Informe técnico con radicado 112-1451 del 04 de agosto de 2015, en el que se concluyó lo siguiente:

El municipio de Rionegro remitió copia de los informes técnicos generados por la oficina de Planeación y la Dirección Agroambiental en relación con el trámite solicitado por el señor ANDRÉS FELIPE LONDOÑO VÉLEZ, en beneficio del predio Guarango, sin embargo estas actuaciones las realizan en desarrollo de sus competencias, sin interferir en las decisiones tomadas por La Corporación, en cuanto a las afectaciones ambientales ocasionadas sobre los recursos naturales.

El señor ANDRÉS FELIPE LONDOÑO VÉLEZ, dio cumplimiento parcial en relación con la compensación, dado que en la visita se constató la siembra de 120 individuos y en el informe técnico se recomendó el resarcimiento con 150 individuos.

Teniendo en cuenta la inspección realizada en el predio Guarango, se identificó una afectación adicional por arado de una superficie aproximada a 112 hectárea, en la parte superior del predio donde el uso del suelo está definido en el acuerdo 250 de 2011, de Cornare de aptitud agroforestal donde se debe garantizar el 80% del área en cobertura boscosa.

Es importante restablecer el uso agroforestal que fue intervenido con el arado que se realizó en el predio Guarango, implementando la siembra de especies arbóreas que garantice dar continuidad al uso del suelo establecido.

Con lo anterior queda demostrado que existen dos informes técnicos, en los cuales no solo se evidencio las actividades realizadas en el predio, sino también el incumplimiento a lo requerido por la Autoridad Ambiental, ya que en el informe técnico con radicado 112-0104 del 21 de enero de 2015, se había requerido la siembra de 150 árboles nativos de la región, requerimiento que solo se cumplió de forma parcial por parte del propietario del predio.

Son estos dos informe técnicos los que sirvieron de fundamento para el inicio del procedimiento y no el Informe 112-1447 del 23 de junio de 2016, ya que este no es un informe técnico de control y seguimiento, ni de verificación, en este está plasmada la metodología establecida para la tasación de las multas ambientales. Ya que en él se encuentran inmersos los criterios utilizados para determinar el valor de la multa a imponer al infractor ambiental.

De lo anterior se puede evidenciar que, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, están fundamentadas en los Informes Técnicos 112-0104 del 21 de enero de 2015 y 112-1451 del 04 de agosto de 2015, pues en ellos se estableció la actividad realizada en el predio, la época de ocurrencia y el lugar en el que se realizó la actividad reprochada, informes técnicos que de acuerdo a lo anteriormente argumentado no solo dieron lugar al inicio del procedimiento sancionatorio y formulación de cargos, sino también a resolver de fondo el presente procedimiento, pues durante el mismo el Señor Jaime Correa no pudo desvirtuar el cargo formulado y por el cual fue declarada su responsabilidad y sancionado.

Frente a la afirmación realizada por el recurrente, referente a: *“Es completamente contrario a la ley, pretender que el informe técnico de “tasación de multa”, pudiese servir de fundamento al acto administrativo que va a imponer una sanción, pues no es el tipo de informe técnico al que se refiere el mencionado decreto en su artículo tercero”.*

Este Despacho considera que no se incurrió en ninguna ilegalidad en el presente procedimiento sancionatorio, pues como se advirtió anteriormente el mismo se llevó a cabo de acuerdo a Derecho, amparado por la normatividad ambiental y respetando el debido proceso

En atención al punto 5. Con anterioridad se manifestó que el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental deberá estar sujeto a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y el mismo deberá garantizar el debido proceso y derechos fundamentales de las personas, con respecto a esto la corte constitucional en sentencia C-034/14, argumenta lo siguiente:

“Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena”:

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”[14]|| 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

En relación a lo anterior Cornare no solo tiene la obligación de proteger y administrar los recursos naturales, sino también el de ejercer la Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, pero este mandato dado a la Corporación Ambiental deberá siempre estar ajustado a la Constitución, normatividad Ambiental y otras normas que puedan suplir los vacíos que se puedan presentar en la norma especial como la Ley 1437 de 2011 CPACA, Ley 1564 de 2012 CGP, Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



entre otras, con el fin de brindar las garantías procesales y derechos fundamentales a quienes se encuentren inmersos en procedimientos sancionatorios por violación a las normas ambientales o afectación a los recursos naturales.

Con respecto a las normas presuntamente violadas de acuerdo a lo argumentado por el recurrente:

1. **Artículo 29 de la Constitución política Nacional.**
2. **Ley 1333 de 2009**

Considera este Despacho que el presente procedimiento sancionatorio se adecuó a todas las etapas y mandatos estipulados por la Ley 1333 de 2009, respetando cada etapa procesal en él establecida, es así como, mediante Auto con radicado 112-0052 del 21 de enero de 2016, notificado por aviso el día 25 de febrero de 2016, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, se formuló pliego de cargos al Señor Jaime Enrique Correa y se le dio traslado para la presentación de los respectivos descargos, mediante Auto con radicado 112-0389 del 05 de abril de 2016, notificado por estados del día 07 de abril de 2016, se incorporó pruebas y se dio traslado para la presentación de alegatos, que mediante Resolución con radicado 112-3357 del 21 de julio de 2016, notificada de forma personal el día 26 de julio de 2016 y finalmente, se resolvió el procedentito sancionatorio, mediante Resolución con radicado 112-3357 del 21 de julio de 2016, por lo anterior se puede evidenciar que se cumplió con el debido proceso y respeto por las garantías y Derechos del Señor Jaime Enrique Corea

3.1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890

Para este Despacho, no se presentó ningún hecho de fuerza mayor ni caso fortuito, debido a que las actividades realizadas en el predio fueron contratadas por el Señor Jaime Enrique, para ser realizadas y en las cuales no se tuvo la suficiente diligencia y cuidado con la ejecución de las mismas

No es claro como la fuerza mayor y caso fortuito puedan configurarse en el presente caso, pues estos principios del Derecho son eximentes de responsabilidad, en situaciones donde se hayan podido presentar hechos que lesionen un bien jurídico y sobre los cuales se pueda manifestar que fue imposible para quien pueda caer la responsabilidad del hecho, haberlos previsto o resistirse al mismo, es así, como en este caso se pretende justificar el no cumplimiento de observar la mínima diligencia y cuidado para no transgredir la norma, haber tramitado el debido permiso o dar el respectivo aviso a la Autoridad Ambiental, lo que para este Despacho es más que reprochable, debido a que el recurrente ha tratado de evadir su responsabilidad escudándose en el accionar de un tercero, que actuaba contratado por el mismo, para realizar el desmonte del predio.

La Corte Suprema de Justicia en un aparte de la casación del 27 de febrero de 2009, aduce lo siguiente:

“La imposibilidad relativa, ..., no permite calificar un hecho de irresistible, pues las dificultades de índole personal que se ciernan sobre el deudor para atender sus compromisos contractuales, o aquellas situaciones que, pese a ser generalizadas y gravosas, no frustran - in radice- la posibilidad de cumplimiento, y que, ad cautelam, correlativamente reclaman la asunción de ciertas cargas o medidas racionales por parte del deudor, constituyen hechos por definición superables, sin que la mayor onerosidad que ellas representen, de por sí, inequívocamente tenga la entidad suficiente de tornar insuperable lo que por esencia es resistible, rectamente entendida la irresistibilidad. Por eso, entonces, aquellos eventos cuyos resultados, por cualificados que sean, pueden ser superados con un mayor o menor esfuerzo por parte del deudor y, en general, del sujeto que los soporta, no pueden ser considerados, en forma invariable, como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, en sentido estricto”.

“Y recordó que “sobre este particular, ha precisado diáfamanamente la Sala, que la fuerza mayor ‘Implica la imposibilidad de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos’ (Sentencia del 31 de mayo de 1965, G.J. CXI y CXII pág. 126), lo que será suficiente para excusar al deudor, sobre la base de que nadie es obligado a lo imposible (ad impossibilia nemo tenetur). Por tanto, si irresistible es algo ‘inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias’ (Se subraya; sent. del 26 de enero de 1982, G.J. CLXV, pág. 21), debe aceptarse que el hecho superable mediante la adopción de medidas que permitan contener, conjurar o eludir sus consecuencias, no puede ser invocado como constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor, frente al cual, se insiste, el ser humano debe quedar o permanecer impotente”

3.2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista

El hecho de un tercero o acto terrorista: No aplica por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Artículo 9o. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Para este Despacho, no se presenta en el presente procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental, ninguna causal de cesación del procedimiento sancionatorio, debido a que está probado que el hecho existió, como se puede evidenciar en los informes técnicos 112-0104 del 21 de enero de 2015 y 112-1451 del 04 de agosto de 2015, por lo argumentado anteriormente se puede establecer que la conducta es atribuible al Señor Jaime Enrique Correa, la actividad no tenía permiso por parte de esta Autoridad Ambiental,

“Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Departamento de Planeación y Gestión
 Jurídica/Anexos

Visto el día:

F.C. 165A/01

Corporación Autónoma Regional de los Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia - Nari 990000

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ed 532, Aguas Frias: 582 Bogotá: 520-11-70

Porca Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Clavos

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: 1054 942 20 40



Acogidos a este precepto normativo, la Autoridad Ambiental realizó visitas técnicas y citó, no solo a los implicados, sino también al apoderado del Señor Jaime Enrique Correa para que rindieran testimonios, quedando evidencia en el respectivo expediente que los convocados no asistieron a la diligencia.

“Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 90 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

No aplica, pues de acuerdo a lo argumentado anteriormente en el presente procedimiento Sancionatorio y tal cual se ha expresado a lo largo de este acto, no se presentó ninguna de las causales de cesación consagradas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, ya que está claramente establecida: la existencia del hecho, quien es el infractor y que la actividad no tenía permiso por parte de la Autoridad Competente.

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente”

Para el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental se realizaron las diligencias pertinentes como visitas técnicas, con el fin de verificar los hechos ocurridos en el predio, y que sirvieran como material probatorio, tal y como lo estipula el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, además ya se ha argumentado suficientemente que no se presentaron ninguno de los eximentes de responsabilidad consagrados en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

De acuerdo a todo lo argumentado en la parte motiva de esta providencia no encuentra méritos este Despacho para reponer la Resolución 112-3357-2016, recurrida, por lo tanto se dispondrá a confirmar la misma en todas sus partes.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la **RESOLUCIÓN** con radicado 112-3357 del 21 de julio de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante el Director General, y dar traslado a esta instancia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto al Señor Andrés Felipe Londoño Vélez, en calidad de apoderado del Señor Jaime Enrique Correa Acevedo

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150323190
Fecha: 03 de octubre de 2017
Proyectó: Leandro Garzón
Técnico: Luis Alberto Aristizabal
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

www.cornare.gov.co/ssi/Aceval/Gestión

Visto el día: **Nov-01-14**

FOLIO: 1650/01

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario, Antioquia - N° 890

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: ElServicio@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ed 532, Aguas Ext: 502 Bogotá: 520-11-70

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 534 20 40

